

Artículo único.—Se convalidan las disposiciones y actos de emisión de Deuda Pública autorizada por el Artículo 14 de la Ley 2/85, de 18 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, articulada por Decreto 68/85, de 26 de diciembre, y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos que cooperen en el cumplimiento de esta Ley y a los Tribunales y Autoridades que corresponden la hagan cumplir.

Mérida, 19 de diciembre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 1/1991, de 8 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo de 12 de marzo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la mejora de la eficacia de las explotaciones constituye un elemento indispensable para el desarrollo de la política agrícola común contemplada en el Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo principalmente en aquellas regiones con problemas.

Considerando que, tanto el mencionado Reglamento (C.E.E.) como Real Decreto 808/87, de 19 de junio, exigen el establecimiento de las correspondientes ayudas para tener opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, en aquellos gastos efectuados por las Comunidades Autónomas destinados a tales fines.

Teniendo en cuenta que, para mejorar las rentas de los agricultores, sus condiciones de vida y trabajo, así como las producciones de acuerdo con la orientación de los mercados o conservación de los recursos naturales, pueden existir soluciones diferentes para cada región, basadas siempre en la concepción y criterios comunitarios.

Visto que la autorización contemplada en el Reglamento (C.E.E.) 3808/89 del Consejo de 12 de

diciembre, por el que se permite un incremento del 10% en los límites máximos para planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, no es asumida hasta la fecha por los presupuestos de la Administración Central.

Por todo ello, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de fecha 8 de enero de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º

Al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establece un régimen de ayudas complementario del regulado en el Real Decreto 808/87, de 19 de junio, y normativa que lo desarrolla, acogido a la acción común prevista en el Título I del Reglamento (C.E.E.) 797/1985 del Consejo.

Artículo 2.º

2.1.—Las ayudas, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987, podrán consistir en:

- a) Subvenciones en capital a las inversiones contempladas en los planes de mejora.
- b) Subvenciones en forma de bonificación de intereses de los préstamos concedidos para la realización de planes de mejora.
- c) Subvenciones a los planes de mejora presentados por jóvenes agricultores.

2.2.—Será condición imprescindible para la percepción de las ayudas contempladas en el punto 1 tener concedida una ayuda a la inversión en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 808/87 de 19 de junio.

Artículo 3.º

Las subvenciones en capital contempladas en el apartado a) del artículo 2.º serán complementarias de las concedidas al amparo de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Orden del M.A.P.A. de 1 de octubre de 1988, y que sin sobrepasar los límites máximos establecidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (C.E.E.) 797/1988, alcancen los especificados a continuación:

- A) En las zonas desfavorecidas declaradas según artículo 3.3 y 3.4 de la Directiva 75/268/CEE.

— 40% de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.

— 30% de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

B) En las demás zonas:

— 35% de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.

— 20% de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

Artículo 4.º

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991 el valor de la ayuda máxima contemplada en el artículo anterior será incrementado en un 10% del importe de las inversiones aprobadas que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 3808/89 del Consejo de 12 de diciembre de 1989.

Artículo 5.º

Las subvenciones en forma de bonificación de intereses contemplados en el apartado b) del artículo 2.º, se otorgarán a los préstamos concedidos al amparo de los convenios que existan o puedan establecerse entre la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y las entidades financieras públicas y privadas con implantación en Extremadura, con las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso la suma de la subvención en capital y el préstamo concedido superará la inversión total aprobada.
- b) La inversión máxima aprobada no superará los límites de 40.000 ecus por U.T.H.; 65.000 ecus por explotación individual y hasta 120.000 ecus por cooperativas de producción.
- c) La bonificación concedida no podrá superar el límite de 10.000 ecus por explotación individual o de 30.000 ecus en el caso de cooperativas o sociedades agrarias de transformación que se constituyan para la fusión total o parcial de varias explotaciones.

Artículo 6.º

En ningún caso la suma de las subvenciones de capital y el valor capitalizado de la bonificación de intereses podrá superar los límites establecidos en los apartados a) y b) de los artículos 3.º y 4.º.

Artículo 7.º

Las subvenciones contempladas en el apartado c) del artículo 2.º se aplicarán a los planes de mejoras presentados por los jóvenes agricultores, que podrán percibir una subvención complementaria

del 25% de la ayuda concedida por la Junta de Extremadura según los artículos anteriores.

Artículo 8.º

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 bis del Reglamento (C.E.E.) 3808/89 y el apartado c) del artículo 2.º, se entenderá por agricultor joven aquél que en la fecha de la solicitud tenga una edad superior a los dieciocho años e inferior a los treinta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas en los seis meses anteriores a la publicación del presente Decreto se beneficiarán también de estas ayudas y las presentadas con anterioridad si por parte de los interesados hacen nueva solicitud y se cumple lo estipulado en el punto 2 del artículo 2.º

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto, incluyendo en los presupuestos para 1991 y 1992 las partidas presupuestarias para hacer efectivos los pagos a que dé lugar la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 2/1991, de 8 de enero de Reglamentación de Ruidos.

Es evidente y no necesita mayor justificación técnica que los ruidos producidos incontroladamente y en exceso atacan directamente la tranqui-